

ritu que inspira la disposición obedece a la necesidad de deslindar adecuadamente el campo de acción propio del transporte público de aquel otro específico del transporte privado, puesto que la autorización del transporte privado debe quedar condicionada a la existencia de una justificación económica objetiva.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El otorgamiento de las autorizaciones de transporte privado de mercancías reguladas en los artículos 45 y 48 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º El solicitante deberá acompañar a la petición la licencia fiscal del Impuesto Industrial u otro documento justificativo de la actividad a desarrollar.

2.º Cuando la petición se formule para vehículos de más de seis toneladas de peso máximo autorizado se acompañará además certificado expedido por el competente órgano de los Ministerios de Industria o Agricultura, o, en su caso, por la Cámara Oficial de Comercio, Industrial y Navegación o por el Sindicato Provincial a que corresponda la actividad. En el referido certificado se acreditará la clase y volumen de transporte que el desarrollo de la actividad requiera.

3.º Si la petición se deduce para autorización de transporte particular complementario, deberá emitir informe la Junta Provincial de Coordinación correspondiente a la provincia en que se deduzca la petición.

Art. 2.º La renovación para el mismo vehículo de la autorización que se hubiere extinguido, por cualquier causa, se ajustará al mismo procedimiento previsto para su otorgamiento.

Art. 3.º Las autorizaciones de transporte privado de viajeros o mercancías podrán ser visadas anualmente por un plazo de ocho años para las de ámbito nacional, diez para las de ámbito comarcal y doce para las de ámbito local, contados desde la matriculación del vehículo. Los titulares o peticionarios de autorizaciones de servicio privado, tanto de viajeros como de mercancías, que no tuvieren señalados ámbitos de actuación podrán solicitar que las mismas queden expresamente limitadas a los ámbitos comarcal o local.

En el caso de reducción del ámbito, el plazo de visado se fijará del modo siguiente:

Si no estuviere determinado, se aplicará el de cinco años para ámbito comarcal y seis para local; si lo estuviere se aplicará en la proporción que resulte de aplicar el tiempo que restare en el ámbito anterior al correspondiente al nuevo.

En este supuesto deberán colocarse en los vehículos los distintivos que correspondan conforme a lo previsto en las Ordenes ministeriales de 8 de octubre de 1968 y 20 de febrero de 1975.

Art. 4.º Los plazos de visado regulados en el artículo anterior podrán ser prorrogados, a petición del titular de la autorización, pidiéndolo a la Jefatura Regional correspondiente y acompañando certificación de la inspección técnica periódica, expedida por el Organismo competente.

DISPOSICION FINAL

Esta disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1977, desde ese momento quedará derogada la Orden ministerial de 22 de marzo de 1962 y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26387 *ORDEN de 28 de diciembre de 1976 por la que se regula con carácter excepcional la renovación del material móvil provisto de autorizaciones de transporte público y privado.*

Ilustrísimo señor:

Previsto, en la normativa vigente reguladora de las autorizaciones de transporte, el supuesto de renovación del material móvil con el criterio general de que cuando se produce la sustitución de vehículo procede aplicar al nuevo que se afecte al servicio, el plazo de visado que corresponda según el ámbito,

subsisten, sin embargo, ciertas autorizaciones que continúan con plazo indefinido.

Tal situación está generando un progresivo envejecimiento del parque que resulta nocivo para el interés público y para la rentabilidad de las Empresas. Por ello, se impone promulgar una disposición que, con carácter excepcional y temporal, otorgue a los titulares de autorizaciones de transportes que sustituyan su material por vehículos nuevos, la posibilidad de continuar sin plazo de visado. Resultan claros los estímulos que esta medida va a generar en la actividad inversora de las Empresas de transporte; constituye, por tanto, un desarrollo coherente con la política del Gobierno, en materia de fomento de la inversión, recogida en el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los titulares de autorizaciones de transporte público y privado, tanto propio como complementario, de viajeros y mercancías que no tuvieran fijados plazos de visado para los vehículos objeto de aquéllas, podrán, durante el año 1977, sustituir los que posean por otros nuevos, que continuarán sin plazo de visado siempre que cumplan las condiciones determinadas en el artículo siguiente.

Art. 2.º 2.1. La sustitución se solicitará de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres que corresponda por razón del lugar de expedición de la autorización.

2.2. La solicitud deberá formularse durante el año 1977.

2.3. A la solicitud se acompañará la documentación acreditativa de la matriculación del vehículo nuevo a nombre del titular de la autorización.

2.4. Los vehículos serán nuevos, se consideran como tales a los efectos de esta Orden, los vehículos cuya matriculación haya tenido lugar a partir del 1 de enero de 1977.

2.5. El vehículo o vehículos sustitutos no podrán exceder del 20 por 100 de la capacidad que tuviere el vehículo sustituido.

Art. 3.º La Jefatura Regional de Transportes Terrestres competente, una vez comprobado el cumplimiento de las condiciones previstas, expedirá autorización para el vehículo nuevo sin fijación de plazo de visado.

Art. 4.º En lo no previsto específicamente en esta Orden se aplicará el régimen general.

Art. 5.º La Dirección General de Transportes Terrestres adoptará las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de diciembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

26388 *ORDEN de 29 de diciembre de 1976 por la que se regula el otorgamiento de autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros por carretera durante el año 1977.*

Ilustrísimo señor:

La necesidad de mantener el sistema iniciado en el año 1971 y renovado anualmente, cuyos resultados se traducen en una mejor ordenación del sector de los transportes, resulta clara. El mantenimiento del mismo debe conjugarse con las adaptaciones que impone la realidad y con las derivadas de la experiencia que la aplicación de las sucesivas Ordenes ministeriales ha permitido acumular. Así, pues, junto a una más rigurosa objetivación y especificación del procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones contingentadas, se regulan de modo adecuado las figuras jurídicas de tipo novatorio de las autorizaciones preexistentes y se arbitra en una disposición transitoria el mecanismo para resolver ciertas situaciones excepcionales que reclaman un tratamiento de equidad.

Es claro que con un criterio de estricta técnica jurídica podrían diferenciarse en esta norma materias no directamente vinculadas a la fijación de límites cuantitativos a las autorizaciones; parece, sin embargo, oportuno sacrificar el rigor sistemático a la facilidad y simplicidad de aplicación.

En esta línea, la situación actual del sector, estrechamente ligada a la contracción del sistema económico en su conjunto,